

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)</b>

**SENTENCIA No. 149**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>BIBIANA REBECA CONTRERAS Y OTROS</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00154-00</b>
<b>ACUMULADO</b>	<b>76001-33-33-012-2015-00194-00</b>

**1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA**

**1.1.- Pretensiones y fundamentos de hecho de la demanda:**

La señora **Bibiana Rebeca Contreras Quiñones**, quien actúa en nombre propio y representación de las menores **Daniela Cazo Contreras** y **Valentina Cazo Contreras**; así como la señora **Ingrid Tatiana Vásquez Pava**, quien actúa en nombre propio y representación de las menores **Mariana Cazo Vásquez** y **Allin Sofía Vásquez Pava**, actuando a través de apoderado judicial, interponen el medio de control de reparación directa contra la **Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional**, en procura de que se le declare administrativamente responsable de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que aducen haber sufrido como consecuencia de la muerte del señor **Carlos Julio Cazo**, en hechos ocurridos el día 06 de julio de 2013.

Como sustento de orden fáctico, el representante judicial de la parte demandante expuso, que el día 06 de julio de 2013, en la Calle 10, frente a la empresa PROPAL – Municipio de Yumbo – Valle, ocurrió un accidente de tránsito en donde falleció el señor **Carlos Julio Cazo**, el cual presuntamente fue causado por el actuar imprudente del Agente de la Policía Nacional **Cristian Camilo Mateus Idarraga**, quien también falleció en el lugar de los hechos.

En este orden de ideas, señaló que el señor **Mateus Idarraga (qpd)** se encontraba adscrito a la Subestación de Policía del Corregimiento de Dapa – Yumbo y, para el día de los hechos, estaba realizando el segundo turno de vigilancia (7:00 a.m. a 1:00 p.m.) y, debía entrar al primer turno de vigilancia a las 9:00 de la noche, como integrante de Patrulla.

Por otro lado, el libelista precisó que si bien el accidente ocurrió a las 08:00 pm, lo cierto es que el Agente de la Policía Nacional en mención no se encontraba en vacaciones, ni era su día de descanso, ni estaba de permiso, sino que estaba en situación de disponibilidad; además, para el momento en que ocurrieron los hechos, éste era miembro activo de la Policía Nacional y portaba su respectivo uniforme institucional, por lo que considera que hay lugar a declarar la

responsabilidad de la **Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional**, en los hechos materia de litigio.

### **1.2. Alegatos de conclusión:**

El apoderado judicial de la parte actora, presentó oportunamente sus alegatos de conclusión<sup>1</sup>, a través de los cuales concluyó que la entidad accionada, **Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional**, es administrativamente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor **Carlos Julio Cazo**, ocurrida el día 06 de julio de 2013, en razón a que en el curso del proceso se logró acreditar que el patrullero de la Policía Nacional **Cristian Camilo Mateus Idarraga (qpd)**, para el momento del accidente de tránsito se encontraba en servicio activo en la Institución, amén de que, se demostró que el accidente se produjo por invasión de carril, configurándose así una falla en la prestación del servicio, atribuible al ente acusado.

Seguidamente, procedió a realizar un análisis de las pruebas testimoniales recaudadas en el curso del proceso, para así determinar que efectivamente el agente en mención se encontraba en servicio y en disponibilidad, por lo que no existen dudas de que el daño fue casado por un Agente de la Policía Nacional, en el desarrollo de sus actividades.

Por otro lado, hizo referencia a la declaración rendida por el Agente de Tránsito **Mario Armando Parra**, dentro de la investigación adelantada por la Fiscalía Seccional 156 de Yumbo – Valle, en donde reconoció el Informe Policial de Accidente de Tránsito fechado el 06 de julio de 2013 y, seguidamente refirió que la causa probable del accidente había sido porque el Agente de la Policía Nacional **Mateus Idarraga (qpd)**, había invadido el carril contrario.

De manera que, a su juicio el Agente de la Policía Nacional, violó el deber objetivo de cuidado, cuando desplegaba una actividad peligrosa, invadiendo el carril contrario, y esta fue la causa eficiente del daño, por lo que afirma que su acción dañosa está relacionada con la prestación del servicio, pues para la hora en que ocurrió el accidente, se encontraba a tan sólo veinte (20) minutos de hacer la formación y se desplazaba en su motocicleta porque la Institución no le había proporcionado otra opción para desplazarse a sus turnos de vigilancia.

## **2. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS**

### **2.1. Contestación de la demanda:**

La **Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional**, a través de apoderado judicial contestó oportunamente la demanda<sup>2</sup>, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y, al respecto argumentó que en el presente asunto no hay lugar a declarar responsable a la Institución por los hechos ocurridos el día 06 de julio de 2013, toda vez que el Agente **Cristian Camilo Mateus Idarraga (qpd)** no se encontraba en servicio, esto es, desempeñando funciones oficiales, además, expuso que si bien para el momento del accidente portaba su uniforme, ello no implica una imputación automática de responsabilidad, ya que el siniestro ocurrió con la motocicleta particular del policial y éste no estaba utilizando bienes del Estado.

<sup>1</sup> Folios 411 a 417 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 38 s 48 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00154-00

En ese sentido expuso, que en el presente asunto no se vislumbra falla alguna por acción y omisión de la entidad accionada, sino que se tipifica una falta o una falla personal del Agente, quien responde directamente por sus actos, pues las pruebas arrojadas al plenario permiten inferir, que el actuar del Agente **Mateus Idarraga (qpd)**, no tuvo relación alguna con el servicio.

A partir de lo anterior, el apoderado judicial argumentó su defensa en diferentes pronunciamientos proferidos por el Consejo de Estado, en donde se ha determinado que las actuaciones de los Agentes del Estado sólo comprometen el patrimonio de las entidades cuando aquella tienen algún nexo o vínculo con el servicio público, de manera que la simple calidad de funcionario que funja el autor del hecho, no vincula al Estado.

Finalmente, se deja constancia que el apoderado judicial de la entidad accionada no propuso excepciones.

## **2.2. Alegatos de conclusión:**

El apoderado judicial de la entidad accionada, presentó oportunamente sus alegatos de conclusión<sup>3</sup>, a través de los cuales ratificó los argumentos expuestos al momento de contestar la demanda y, expuso que en el presente asunto no se configuró una falla en la prestación del servicio, como quiera que para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito, el Agente **Mateus Idarraga (qpd)** no se encontraba prestando servicio y se estaba movilizando en una motocicleta particular.

En este sentido señaló, que la parte demandante no logró acreditar que el daño haya sido causado por un Agente del Estado, en el desarrollo de actividades que tengan relación directa y próxima con las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico, motivo por el cual solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

## **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **3.1. De los presupuestos procesales:**

El Despacho no observa irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado pues, una vez admitida la demanda, notificada la misma y surtido el traslado para su contestación, se llevó a cabo la audiencia inicial en la forma señalada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, en la que, además de fijar el litigio, se decretaron las pruebas, siendo éstas recaudadas conforme lo dispone el artículo 181 de la misma norma<sup>5</sup>

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la etapa probatoria y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2001, se prescindió de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento y se dispuso correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión por el término común de diez (10) días. El audio y video de las audiencias realizadas por el Despacho, se encuentran grabados conforme el artículo 183 ibídem.

---

<sup>3</sup> Folios 408 a 410 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 99 a 101 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 363 a 365, 382 a 383 y 395 a 396 del expediente.

### **3.2. Problema jurídico planteado:**

El litigio se contrae a determinar si, la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** es administrativamente responsable de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, ocasionados presuntamente a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor **Carlos Julio Cazo (qpd)**, ocurrida el día 06 de julio de 2013, cuando en accidente de tránsito colisionó con una motocicleta que era conducida por el Agente de la Policía Nacional **Cristian Camilo Mateus Idarraga (qpd)**, quien también falleció a raíz del accidente.

Para tal fin se deberá establecer, si en el sub-lite el vehículo conducido por el agente de policía era de propiedad de la entidad accionada y si el hecho ocurrió en cumplimiento de las funciones del cargo; en caso de no ser así, se deberá determinar si, la sola calidad de agente del Estado es determinante para endilgar responsabilidad a la entidad demandada en el presente asunto.

### **3.3. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso:**

#### **3.3.1.- De la Responsabilidad del Estado:**

La cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 de la Constitución Política establece que: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."*.

A partir de lo anterior es claro que, en relación con el tema de la responsabilidad extracontractual de la administración y en general del Estado, el constituyente de 1991 previó que éste debe responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De igual manera, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra el medio de control de reparación directa, establece que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico por la acción u omisión de los agentes del Estado, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Ahora, para que se origine la responsabilidad de naturaleza extracontractual de la administración, no es necesario que el daño sea consecuencia de una conducta dolosa, es decir, llevada a cabo con la intención de causar el daño, sino que es suficiente que el mismo se cause con la sola culpa, esto es, por impericia o negligencia del agente, o, mediante la violación de normas o reglamentos o en últimas por el quebrantamiento patrimonial que hay que reparar<sup>6</sup>.

En virtud de lo expuesto, es importante señalar que tradicionalmente la jurisprudencia y la doctrina han señalado que para deducir la responsabilidad de la Administración Pública por sus hechos u omisiones, con fundamento en el artículo

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 1991, Radicado interno No. 6784, Consejero Ponente: Dr. **Julio Cesar Uribe Acosta**

90 de la Constitución Política, es necesario que confluyan tres condiciones, que son: (i) un hecho imputable a la administración, (ii) un daño o perjuicio indemnizable y (iii) la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

### **3.3.2.- Responsabilidad del Estado por conducta de sus agentes:**

Con relación a las actuaciones de los funcionarios del Estado, el Honorable Consejo de Estado, en providencia fechada el 08 de marzo de 2017<sup>7</sup> indicó, que éstas ***"comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando tienen nexo o vínculo con el servicio público, pues la simple calidad de servidor que ostente el autor del hecho y la simple tenencia o propiedad del instrumento utilizado para causar el daño no vinculan, necesariamente, al Estado, pues el servidor bien puede actuar dentro de su ámbito privado, separado por completo de toda actividad pública"***.

Por otro lado, es menester señalar, que si bien se ha considerado que la ocurrencia del hecho dañoso en horas no contempladas durante la prestación del servicio no es óbice para declarar la responsabilidad del Estado, lo cierto es que, en todo caso, se debe verificar si existe un nexo del suceso con el ejercicio de las funciones a cargo del agente, es decir, que se debe establecer previamente, si en los hechos la persona actúa valiéndose de la calidad de funcionario y /o agente del Estado o por el contrario, la misma interviene en ejercicio de sus actividades privadas.

En virtud de lo expuesto es claro, que en este tipo de eventos ***"se debe examinar la situación concreta y determinar si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, lo que equivale a decir que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, ni su motivación interna, sino la exteriorización de su comportamiento"***<sup>8</sup>, pues lo que resulta necesario establecer es, si la conducta lesiva del agente se deriva de un poder público, así éste se configure en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público<sup>9</sup>.

### **3.3.3.- Responsabilidad del Estado por conducción de vehículos:**

Al abordar el tema relacionado con los perjuicios derivados de actividades peligrosas – entre ellas la conducción de vehículos-, la construcción jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado ha precisado que en estos eventos no se juzga la conducta irregular en que pudo incurrir la administración, sino el daño antijurídico causado. Argumento que ha dado origen al denominado régimen de ***"presunción de responsabilidad"***, en el cual, se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la víctima o los damnificados acreditar únicamente la existencia del perjuicio y el nexo de causalidad; sin que tengan que demostrar la forma irregular en que se prestó el servicio. Por su parte, a la demandada le corresponde desvirtuar dicha presunción, allegando las pruebas que demuestren que su actuación fue prudente y diligente; que el perjuicio es atribuible a la culpa exclusiva de la víctima, al hecho

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 47001-23-31-001-2007-00269-00(39780), Actor: Julián Alberto Gil Uribe y Otros, Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Consejo Superior de la Judicatura - Fiscalía General de la Nación.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Providencia del 27 de abril de 2016, Expediente No. 250002326000201100479 01, Consejera Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de junio de 2001, Exp. 13.303, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00154-00

de un tercero, o que es producto de la fuerza mayor o de un caso fortuito; pues de no ser así, es del caso imponer condena en su contra.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia fechada 27 de mayo de 2015<sup>10</sup>, expuso:

*"...Cuando se debate la ocurrencia de un daño proveniente del ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores de propiedad del Estado o al servicio de éste, ha entendido la Sala que el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo excepcional<sup>11</sup>, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al que el Estado expone a los administrados<sup>12</sup>.*

**En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene la obligación de probar el daño y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la Administración para que se pueda deducir su responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud de la conducta del Estado, que resulta en este caso irrelevante. A su vez, la Administración, para excluir su responsabilidad deberá acreditar la presencia de una causa extraña como: el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero".**

A partir de lo expuesto es claro, que el régimen aplicable en aquellos casos en los que se ven involucrado un vehículo oficial, es el objetivo, el cual resulta aplicable en la modalidad de riesgo excepcional, sin que sea relevante demostrar la falla del servicio, toda vez que sólo resulta excluyente de la responsabilidad la prueba de una causa extraña<sup>13</sup>.

No obstante lo anterior, es importante señalar que si bien el Estado debe responder bajo la teoría objetiva de la responsabilidad cuando se trate de actividades peligrosas, lo cierto es que dicha circunstancia no impide que el Juez resuelva el caso bajo el título de imputación de la falla en el servicio, cuando encuentra demostrada una conducta irregular o ineficiente de la administración, a partir de la cual se produjo el hecho dañino.

### **3.4 Cuestión Previa:**

Previo a la valoración del caso en concreto, es importante señalar, que una vez revisado tanto el proceso incoado ante este Estrado Judicial como el expediente

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), Radicación número: 54001-23-31-000-2000-00323-01(33201), Actor: María Del Pilar Uricoechea Martin y Otros, Demandado: Ministerio De Defensa - Ejército Nacional.

<sup>11</sup> Al respecto ver entre otras sentencias la proferida el 27 de julio de 2000, Exp. 12099 y el 3 mayo de 2007, Expo. 25020.

<sup>12</sup> En el caso de colisión, donde intervienen dos actividades peligrosas cuando solo existe un perjuicio, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: "Es cierto que la víctima se desplazaba en una motocicleta y que ésta también constituye una actividad peligrosa, pero en este caso concreto no hay lugar a considerar una "neutralización de presunciones" porque sólo se pretende la reparación de los perjuicios causados en relación con uno de los intervinientes en el hecho". Sentencias de 31 de agosto de 1999, Exp. 10865 y del 10 de marzo de 1997, Exp. 10.080, entre otras.

<sup>13</sup> Ibidem - Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 01 de marzo de 2006, Consejera Ponente Dra. **RUTH STELLA CORREA PALACIO**, radicación No 50001-23-31-000-1999-04381-01(16528).

acumulado, se observa que respecto de la menor **Allin Sofía Vásquez Pava** no se agotó el requisito de la conciliación extrajudicial, como quiera que de la constancia allegada al proceso se desprende que la señora **Ingrid Tatiana Vásquez Pava** no representó los derechos de la menor en dicha etapa<sup>14</sup>, motivo por el cual el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno frente a dicho extremo procesal; pues conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, tal presupuesto es indispensable para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

### **3.5. Análisis y resolución del caso en concreto:**

#### **3.5.1. El daño:**

Como primer aspecto, debe exponerse que el daño, es uno de los presupuestos primordiales para que pueda endilgarse responsabilidad alguna en el Estado, de tal forma que ante su ausencia se pierde cualquier posibilidad de que ésta se configure; aquel menoscabo o detrimento en los bienes o intereses materiales como inmateriales que son jurídicamente protegidos, llamado daño, necesita de ciertas condiciones para que pueda ser indemnizable, por ello se requiere que el daño sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual, y que recaiga sobre un bien jurídicamente tutelado conforme los parámetros jurisprudenciales.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, es menester indicar que en el presente asunto se encuentra acreditado el daño antijurídico deprecado por los demandantes, como quiera que el mismo se concreto con el fallecimiento del señor **Carlos Julio Cazo**, ocurrido el día 06 de julio de 2013, según se desprende del Registro Civil de Defunción No. 04308956<sup>15</sup> y del Informe Pericial de Necropsia No. 2013010176001001842, suscrito por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>16</sup>.

#### **3.5.2. La imputación:**

Ab initio, es menester indicar que en el caso bajo estudio se encuentra acreditado, con relación al hecho dañoso, que el día el día 06 de julio de 2013, alrededor de las 8:10 de la noche, ocurrió un accidente de tránsito entre dos motocicletas en la Calle 10 frente a la empresa PROPAL del Municipio de Yumbo – Valle, siendo conducido el primer vehículo por el señor **Cristian Camilo Mateus** y, el segundo vehículo, por el señor **Carlos Julio Cazo**, quienes fallecieron en el lugar de los hechos, tal como se extrae del Informe Policial de Accidente de Tránsito arribado al plenario<sup>17</sup>.

En tal virtud, se tiene que en sentir de la parte demandante, la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, es administrativamente responsable de los daños ocasionados a los actores, en razón a que el accidente de tránsito fue ocasionado por el Agente de la Policía **Cristian Camilo Mateus**, quien iba conduciendo uno de los vehículos involucrados en el accidente.

---

<sup>14</sup> Folio 13 del cuaderno 2.

<sup>15</sup> Folio 5 del expediente.

<sup>16</sup> Folios 194 a 197 del expediente.

<sup>17</sup> Folios 3 a 4 del expediente.

Ahora bien, revisadas cada una de las pruebas arrimadas al plenario, el Despacho considera que no hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de la entidad accionada por los hechos ocurridos el día 06 de julio de 2013, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, debe indicarse que si bien se demostró que efectivamente el señor **Cristian Camilo Mateus**, era miembro activo de la Policía Nacional y para el momento del accidente portaba su uniforme, tal como se plasmó en el Libro de Población de la Estación de Policía de Yumbo – Valle<sup>18</sup> y tal como se extrae de las declaraciones rendidas por los señores **Carlos Andrés Martínez Pachón**, **Guillermo León Trujillo**<sup>19</sup> y **Javier Eduardo Jarcia Largo**<sup>20</sup>, lo cierto es que en el respectivo Informe Policial de Accidente de Tránsito, se indicó que la motocicleta que iba conduciendo el Agente era de uso particular.

Lo anterior, también se logra corroborar con la Inspección del Vehículo realizada el día de los hechos por el Agente de Tránsito **Mario Armando Parra**<sup>21</sup>, y del certificado de tradición expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Guacari – Valle<sup>22</sup>, pruebas de las cuales se logra acreditar que la motocicleta de marca Yamaha, de placas IGT 69B, la cual era conducida por el señor **Cristian Camilo Mateus**, era efectivamente un vehículo particular que no era de propiedad de la Policía Nacional.

Por tanto, el Despacho considera en primer lugar que si bien la actividad peligrosa fue desarrollada por una persona que ostentaba la calidad de funcionario de la Policía Nacional, lo cierto es tal circunstancia no es determinante para imputarle responsabilidad a la entidad accionada, ya que el vehículo involucrado en el hecho dañoso no hacía parte de los bienes del Estado ni fue un bien puesto en su custodia, en específico no era de propiedad de la Policía Nacional, ni había sido designado por la Institución para el cumplimiento de sus funciones.

En segundo lugar, es importante señalar que el Agente **Cristian Camilo Mateus**, para el día 06 de julio de 2013, había culminado el segundo turno de vigilancia en la Unidad de la Policía MECAL- Distrito Cinco – Subestación de Dapa, tal como se desprende del Acta de Apertura correspondiente<sup>23</sup> y del Oficio No. S-20169-116742-COMAN-GUGED-29.25 del 28 de noviembre de 2016<sup>24</sup>, en donde se aclaró que el mismo se realiza entre las 7:00 de la mañana y la 1:00 de la tarde y, para el momento de los hechos, se disponía a cumplir con el cuarto y primer turno de vigilancia, el cual inicia desde las 10:00 de la noche hasta las 7:00 de la mañana.

Aquí, debe indicarse que si bien en la prueba documental antes relacionada se especificó que el cuarto y primer turno de vigilancia era entre las 10:00 de la noche y las 7:00 de la mañana, no puede desconocerse que en la declaración rendida por el señor **Javier Eduardo Jarcia Largo**, en audiencia de pruebas celebrada el día 26 de septiembre de 2017, quien ostentaba para dicha época el cargo de Comandante de la Subestación de Dapa – Yumbo, manifestó que el mentado turno iniciaba a las 9:00 de la noche y la formación del cuerpo de vigilancia al cual pertenecía el Agente iniciaba a las 8:30 de la noche.

---

<sup>18</sup> Folio 52 a 53 del expediente.

<sup>19</sup> Folios 382 a 383 del expediente.

<sup>20</sup> Folios 395 a 396 del expediente.

<sup>21</sup> Folios 136 a 137 del expediente.

<sup>22</sup> Folios 176 a 179 del expediente.

<sup>23</sup> Folio 208 del expediente.

<sup>24</sup> Folio 212 Cuaderno 1A.

Significa lo anterior, que para la hora en que sucedió el accidente, esto es alrededor de las 8:10 de la noche, tal como se plasmó en el respectivo Informe Policial de Accidente de Tránsito, el señor **Cristian Camilo Mateus**, se desplazaba a cumplir con el cuarto y primer turno de vigilancia, por lo que puede inferirse que la actividad peligrosa que estaba desarrollando de conducción de un vehículo, no tenía ninguna relación con la prestación de sus servicios, pues no puede olvidarse, que el simple hecho de portar el uniforme de la Policía Nacional, no genera automáticamente una responsabilidad en cabeza del Estado, pues es necesario que su actuar este enmarcado dentro del desarrollo de una actividad pública.

En lo que corresponde al uso del uniforme de dotación oficial, debe precisarse que la Resolución No. 3372 del 26 de octubre de 2009, por la cual se expide el Reglamento de Uniformes, Insignias, Condecoraciones y Distintivos para el personal de la Policía Nacional, norma aplicable para la fecha en que ocurrió el siniestro, no establece de manera específica los momentos en los cuales un servidor de dicha Institución pueda o deba utilizar el respectivo uniforme, sin embargo, ello no impide considerar que tal circunstancia tenga la connotación de ser determinante para declarar la responsabilidad administrativa en el presente asunto, pues como se expuso en la precedencia, resulta necesario acreditar una relación directa con la prestación del servicio.

Además, resulta importante señalar que el Comandante de la Subestación de Dapa – Yumbo, en la declaración rendida en audiencia de pruebas celebrada el día 26 de septiembre de 2017<sup>24</sup>, manifestó que como consigna siempre les recomienda a sus subalternos que los desplazamientos que se hagan por fuera de la prestación del servicio, deben realizarse vestidos de civiles y no con el uniforme, por razones de seguridad.

Igualmente, debe destacarse que el artículo 157 de la Resolución No. 00912 de 2009, por la cual se expidió el Reglamento del Servicio de la Policía Nacional, al momento de enlistar el uniforme reglamentario, como uno de los elementos principales que debe utilizar el Policía, dejó claro que éste debe utilizarse únicamente para la prestación del servicio, por lo que puede inferirse que el Agente no debía portar el uniforme porque no estaba dentro de los turnos asignados.

Así las cosas, el Despacho no considera procedente el argumento esgrimido por el apoderado judicial de la parte actora, de señalar que en el presente asunto se configuró una responsabilidad por parte de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por el simple hecho de que el Agente **Cristian Camilo Mateus**, portaba su uniforme y era miembro activo de la Institución, toda vez que para imputarle responsabilidad al Estado por los hechos ocurridos el día 06 de julio de 2013, es necesario, además de acreditar la calidad del servidor público, que se demuestre que el hecho dañoso tuvo relación directa con la prestación del servicio o que el mismo, se produjo por la utilización de un vehículo que tenga la connotación de ser oficial.

Ahora bien, en lo que corresponde a la situación de servicio en que estaba el Agente de la Policía Nacional, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora al momento de rendir sus alegatos de conclusión, afirmó que el accidente se presentó cuando el señor **Cristian Camilo Mateus**, se encontraba en servicio y por tanto, insiste en señalar que la entidad accionada debe responder patrimonialmente por el daño causado a los demandantes, sin embargo, esta

---

<sup>24</sup> Folios 395 a 396 del expediente.

juzadora difiere de tal afirmación, toda vez que las pruebas que obran en el plenario permiten determinar con certeza, que el Agente de la Policía Nacional, no estaba prestando el servicio, es decir, que no estaba cumpliendo con los turnos asignados por su superior, sino que estaba en descanso, próximo a cumplir con el cuarto y primer turno de vigilancia.

Por tanto, no resulta procedente considerar que la entidad accionada debe declararse responsable por los hechos ocurridos el día 06 de julio de 2013, porque el Agente de la Policía Nacional, al momento del accidente se encontraba en servicio de disponibilidad, tal como lo sostiene la parte actora, ya que en los términos del artículo 73 del Reglamento del Servicio de la Policía Nacional (Resolución No. 00912 de 2009), dada la naturaleza de la actividad de la Institución, los funcionarios de la Policía siempre deben estar en permanente disponibilidad, así no esté en días y horas que no hacen parte de su turno normal, situación que no resulta semejante a lo ocurrido en el presente asunto, ya que en el curso del proceso se acreditó que el hecho se causó cuando el funcionario se estaba desplazando hacia su lugar de trabajo y no estaba en cumplimiento de sus funciones como integrante de patrulla de vigilancia de la Policía Nacional.

Así las cosas, el Despacho evidencia que la conducta desplegada por el Agente de la Policía Nacional **Cristian Camilo Mateus**, no alcanza a comprometer la responsabilidad del Estado, en razón a que para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito, no se demostró que éste haya estado realizando actividades relacionadas con el servicio, sino que por el contrario, se acreditó que estaba desplazándose a cumplir con su horario de trabajo, motivo por el cual se considera que su actuar en enmarco dentro de su ámbito privado.

Atendiendo lo anterior y, en razón a que no se logró acreditar que el daño antijurídico haya sido ocasionado con un vehículo oficial o en desarrollo de una actividad desplegada por el Agente de la Policía Nacional **Cristian Camilo Mateus**, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, resulta imperioso proceder a denegar las pretensiones de la demanda, al no encontrarse probada la responsabilidad de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, en los hechos ocurridos el día 06 de julio de 2013.

### **3.6. De las costas y agencias en derecho:**

El Despacho advierte que si bien la Ley 1437 de 2011, en el artículo 188, consagra un criterio objetivo respecto de la condena en costas, lo cierto es que este criterio no puede considerarse como absoluto, en razón a que el precitado artículo dispone que para su liquidación y ejecución se deben observar las reglas previstas en el estatuto procesal civil y, en este sentido el artículo 365 del Código General del Proceso, prevé en su numeral 8º que: *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*.

Por otro lado se tiene, que la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en providencia fechada el 09 de agosto de 2016<sup>25</sup>, precisó que el estudio íntegro de las normas contenidas en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del

---

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01488-00(AC), Actor: Andrea Yolima Torres Lizarazo, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00154-00

Código General del Proceso, descartaban una apreciación objetiva respecto de la condena en costas, por el simple hecho de resultar vencido en el proceso.

Lo anterior fue secundado y además complementado por dicha Corporación en providencia del 17 de octubre de 2017<sup>26</sup>, al disponerse que la imposición de la condena en costas por parte del Juez Contencioso Administrativo, "...debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, **tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas**, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; **descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.**" (Negrilla y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior y a partir de la revisión de la totalidad del expediente de la referencia, se pudo determinar que la conducta desplegada por la parte vencida en el presente caso, no adoleció de temeridad o actuación alguna que obrara en desmedro del trámite normal de la presente Litis, motivo por el cual, el Despacho deberá abstenerse de emitir una condena en este sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.**

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los remanentes, si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previo a las anotaciones en el sistema siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**  
**JUEZ**

---

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 73001-23-33-000-2015-00229-01(0913-17).